Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 2011

relativa a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico

[notificada con el número C(2011) 6426]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/630/UE)

(DO L 247 de 24.9.2011, p. 32)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión de Ejecución 2012/415/UE de la Comisión de 18 de julio de 2012	L 194	26	21.7.2012
►**M2**	Reglamento (UE) nº 519/2013 de la Comisión de 21 de febrero de 2013	L 158	74	10.6.2013
►**M3**	Decisión de Ejecución 2014/199/UE de la Comisión de 9 de abril de 2014	L 108	56	11.4.2014

▼B

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de septiembre de 2011

relativa a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico

[notificada con el número C(2011) 6426]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/630/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie bovina ([1]), y, en particular, su artículo 8, apartado 1, su artículo 10, apartado 2, párrafo primero y su artículo 11, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 88/407/CEE fija las exigencias de policía sanitaria aplicables a las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico procedente de terceros países. En ella se dispone que solo puede importarse a la Unión el esperma que proceda de los países incluidos en una lista de terceros países elaborada con arreglo a la Directiva, y que lleve adjunto un certificado zoosanitario cuyo modelo también ha de crearse con arreglo a la Directiva. El certificado zoosanitario debe declarar que el esperma procede de centros de recogida y almacenamiento que ofrezcan las garantías establecidas en el artículo 9, apartado 1, de la Directiva.

(2) La Decisión 2004/639/CE de la Comisión, de 6 de septiembre de 2004, por la que se establecen las condiciones de importación de esperma de animales domésticos de la especie bovina ([2]), establece en su anexo I la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma de bovino doméstico.

(3) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, los Estados miembros solo pueden autorizar la importación de esperma de bovino que proceda de los terceros países enumerados en una lista que ha de elaborarse con arreglo al procedimiento previsto en esta Directiva. A la hora de decidir qué terceros países pueden figurar en dicha lista, deben considerarse varias condiciones, como es la situación sanitaria del ganado en ese país.

([1]) DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.
([2]) DO L 292 de 15.9.2004, p. 21.

▼B

(4) Mediante el Reglamento (UE) nº 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria ([1]), se derogó y reemplazó la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ([2]). En el anexo I del Reglamento (UE) nº 206/2010 se crea una lista de terceros países autorizados a introducir ungulados en la Unión. Las condiciones para la introducción de ungulados que se establecen en este Reglamento son similares a las condiciones para la importación de esperma de bovino que determina la Directiva 88/407/CEE.

(5) No hay pruebas científicas de que los riesgos que presenta la calificación sanitaria de un macho bovino donante puedan reducirse tratando el esperma en relación con las principales enfermedades contagiosas exóticas. Por tanto, la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación de esperma ha de basarse en la calificación zoosanitaria de los terceros países autorizados a exportar a la Unión bovinos domésticos vivos. La lista que figura en el anexo I del Reglamento (UE) nº 206/2010 incluye a Chile, Islandia y San Pedro y Miquelón. En consecuencia, estos terceros países deben añadirse a la lista del anexo I de la Decisión 2004/639/CE.

(6) El modelo de certificado zoosanitario que se establece en el anexo II, parte 1, de la Decisión 2004/639/CE incluye las condiciones zoosanitarias que rigen las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico. Actualmente, las condiciones que se aplican a la leucosis bovina enzoótica y a la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE) en este certificado no se ajustan completamente a las que establecen el capítulo I, punto 1, letra c), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE y el Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Por tanto, debe modificarse este modelo para que recoja la disposición en cuestión de dicha Directiva y del Manual.

(7) El modelo de certificado zoosanitario que figura en la parte 3 del anexo II de la Decisión 2004/639/CE se aplica a las importaciones y al tránsito de esperma de bovino doméstico enviado desde un centro de almacenamiento de esperma o un centro de recogida de esperma autorizado, bien recogido y tratado de conformidad con las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE, modificada por la Directiva 2003/43/CE del Consejo ([3]), o bien recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones previstas en la Directiva 88/407/CEE, aplicables hasta el 1 de julio de 2003, e importado después del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE.

([1]) DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.
([2]) DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.
([3]) DO L 143 de 11.6.2003, p. 23.

▼B

(8) Para garantizar la trazabilidad completa del esperma, el modelo de certificado zoosanitario de la parte 3 del anexo II de la Decisión 2004/639/CE debe complementarse con unos requisitos de certificación adicionales y solo debe utilizarse para el comercio con esperma de bovino doméstico recogido en centros de recogida de esperma y enviado desde un centro de almacenamiento de esperma, ya forme este parte o no de un centro de recogida autorizado con un número de autorización diferente. Por consiguiente, debe adaptarse el modelo de certificado zoosanitario de la parte 3 del anexo II de la Decisión 2004/639/CE en consonancia con lo dispuesto en la presente Decisión.

(9) También es necesario adaptar mediante la presente Decisión las fechas de los títulos de los modelos de certificados sanitarios que figuran en las partes 2 y 3 del anexo II de la Decisión 2004/639/CE, en relación con las existencias de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 para reflejar las disposiciones del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/43/CE.

(10) Existen acuerdos bilaterales celebrados entre la Unión y determinados terceros países que incluyen condiciones específicas para las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico. Por tanto, en los casos en que los acuerdos bilaterales recojan condiciones específicas y modelos de certificados sanitarios para las importaciones, deben aplicarse tales condiciones y modelos en lugar de los establecidos en la presente Decisión.

(11) Con arreglo a la Directiva 88/407/CEE, se reconoció a Canadá como tercer país con una calificación zoosanitaria equivalente a la de los Estados miembros para las importaciones a la Unión de esperma de bovino doméstico.

(12) Por consiguiente, procede que el esperma de bovino doméstico recogido en Canadá e importado a la Unión desde este país lleve adjunto un certificado simplificado que se elabore conforme al modelo correspondiente de la Decisión 2005/290/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2005, relativa a los certificados simplificados para la importación de esperma de animales de la especie bovina y carne fresca de porcino procedentes de Canadá y por la que se modifica la Decisión 2004/639/CE ([1]), establecida de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ([2]), y aprobada mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo ([3]).

([1]) DO L 93 de 12.4.2005, p. 34.
([2]) DO L 71 de 18.3.1999, p. 3.
([3]) DO L 71 de 18.3.1999, p. 1.

▼B

(13) Suiza es un tercer país con una calificación zoosanitaria equivalente a la de los Estados miembros. Por consiguiente, procede que el esperma de bovino doméstico recogido en Suiza e importado a la Unión desde este país lleve adjunto un certificado zoosanitario que se elabore conforme a los modelos que se utilizan para el comercio dentro de la Unión de esperma de bovino doméstico que se establecen en el anexo D de la Directiva 88/407/CEE, con las adaptaciones que recoge el apéndice 2, capítulo VII, sección B, punto 4, del anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE,Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza [1].

(14) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación de la Unión, conviene derogar la Decisión 2004/639/CE y sustituirla por la presente Decisión.

(15) Para evitar cualquier perturbación en el comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de certificados sanitarios expedidos con arreglo a la Decisión 2004/639/CE, con determinadas condiciones.

(16) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión crea una lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación a la Unión de esperma de bovino doméstico (en lo sucesivo, «el esperma»).

Asimismo, establece los requisitos de certificación para la importación del esperma a la Unión.

Artículo 2

Importaciones de esperma

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones del esperma que reúna las condiciones siguientes:

a) debe proceder de un tercer país o una parte de tercer país que figure en la lista del anexo I;

b) debe provenir de un centro de recogida o almacenamiento de esperma que figure en la lista correspondiente, conforme al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE;

[1] DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

▼B

c) debe llevar adjunto un certificado zoosanitario expedido con arreglo a los siguientes modelos de certificados que se establecen en la parte 1 del anexo II, y cumplimentado conforme a las notas explicativas que figuran en la parte 2 del mismo anexo:

i) modelo 1, según lo dispuesto en la sección A, para esperma recogido, tratado y almacenado conforme a la Directiva 88/407/CEE, modificada por la Directiva 2003/43/CE, enviado desde el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión,

ii) modelo 2, según lo dispuesto en la sección B, para existencias de esperma recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE, aplicables hasta el 1 de julio de 2004, e importado después del 31 de diciembre de 2004 de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE, que ha sido enviado desde el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión,

iii) modelo 3, según lo dispuesto en la sección C, para el esperma y las existencias de esperma a las que se refieren los incisos i) y ii), expedidos desde un centro de almacenamiento de esperma;

d) debe cumplir los requisitos que establezcan los certificados zoosanitarios referidos en la letra c).

2. Cuando se hayan establecido condiciones específicas zoosanitarias o de certificación en acuerdos bilaterales entre la Unión y terceros países, estas condiciones serán de aplicación, en lugar de las condiciones que dispone el apartado 1.

Artículo 3

Condiciones relativas al transporte de esperma a la Unión

1. El esperma y las existencias de esperma contemplados en el artículo 2 no se transportarán en el mismo recipiente que otras partidas de esperma que:

a) no estén destinadas a la Unión, o

b) tengan una calificación sanitaria inferior.

2. Durante el transporte a la Unión, las partidas de esperma y de existencias de esperma deberán ir en recipientes cerrados y precintados, cuyos precintos no deberán romperse durante el transporte.

Artículo 4

Derogación

Queda derogada la Decisión 2004/639/CE.

▼B

Artículo 5

Disposición transitoria

Durante un período transitorio que expirará el 30 de abril de 2012, los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma y de existencias de esperma procedentes de terceros países que lleven adjunto un certificado zoosanitario expedido, a más tardar, el 31 de marzo de 2012, que se ajuste a los modelos establecidos en el anexo II de la Decisión 2004/639/CE.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2011.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼**M3**

ANEXO I

Lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de bovino doméstico

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones	
		Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia		Las garantías adicionales respecto a la realización de las pruebas establecidas en los puntos II.5.4.1 y/o II.5.4.2 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, sección A, son obligatorias.
CA	Canadá (1)	Territorio descrito como CA-1 en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.	
CH	Suiza (2)		
CL	Chile		
GL	Groenlandia		
IS	Islandia		
NZ	Nueva Zelanda		
PM	San Pedro y Miquelón		
US	Estados Unidos		Las garantías adicionales respecto a la realización de las pruebas establecidas en los puntos II.5.4.1 y/o II.5.4.2 del certificado que figura en el anexo II, parte 1, sección A, son obligatorias.

(1) El modelo certificado que debe utilizarse para las importaciones desde Canadá figura en la Decisión 2005/290/CE de la Comisión, de 4 de abril de 2005, relativa a los certificados simplificados para la importación de esperma de animales de la especie bovina y carne fresca de porcino procedentes de Canadá y por la que se modifica la Decisión 2004/639/CE (únicamente para el esperma recogido en Canadá), de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal, aprobado por la Decisión 1999/201/CE del Consejo.

(2) Los modelos de certificados que deben utilizarse para las importaciones desde Suiza figuran en el anexo D de la Directiva 88/407/CEE, con las adaptaciones establecidas en el anexo 11, apéndice 2, capítulo VII, sección B, punto 4, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica, de 4 de abril de 2002, sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza..

▼B

ANEXO II

PARTE 1

Modelo de certificado zoosanitario para las importaciones y el tránsito de esperma y existencias de esperma de bovino doméstico

▼M3

SECCIÓN A

Modelo 1. Certificado zoosanitario para las importaciones a la Unión y el tránsito por la misma de esperma de bovino doméstico, recogido, tratado y almacenado conforme a la Directiva 88/407/CEE del Consejo, que se ha enviado desde el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I. Datos del envío

I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Persona responsable de la carga en la UE Nombre Dirección Código postal Teléfono	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10. Región de destino / Código
I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17.	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) **05 11 10**	
			I.20. Cantidad
I.21.			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/contenedor			I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐			
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐ Tercer país / Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) Cantidad (total)			

Identidad del donante	Identificación de las pajuelas	Fecha de la recogida	Información relativa a:	
			Lengua azul(6)	EHE(7)

▼M3

PAÍS **Esperma de bovino — Sección A**

II.	**Información sanitaria**	**II.a.**	**Número de referencia del certificado**	**II.b.**

Parte II. Certificación

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

II.1. ..... *(nombre del país exportador)* ([2])

permaneció libre de peste bovina y fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío a la Unión, y no llevó a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período.

II.2. El centro ([3]) indicado en la casilla I.11, en el que se recogió el esperma destinado a la exportación:

II.2.1. reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE;

II.2.2. está gestionado y supervisado con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE.

II.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los treinta días previos a la fecha de la recogida del esperma destinado a la exportación y los treinta días posteriores a la recogida (en el caso de esperma fresco, hasta el día del envío a la Unión).

II.4. Los bovinos que se encuentran en el centro de recogida de esperma:

II.4.1. proceden de rebaños que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra b), de la Directiva 88/407/CEE;

II.4.2. proceden de rebaños o de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra c), de la Directiva 88/407/CEE, o fueron sometidos a pruebas a una edad de al menos veinticuatro meses, con arreglo al anexo B, capítulo II, punto 1, letra c), de dicha Directiva;

II.4.3. en el plazo de los veintiocho días previos al período de aislamiento en cuarentena fueron sometidos a las pruebas exigidas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra d), de la Directiva 88/407/CEE;

II.4.4. han cumplido los requisitos relativos al período de aislamiento en cuarentena y a las pruebas contempladas en el anexo B, capítulo I, punto 1, letra e), de la Directiva 88/407/CEE;

II.4.5. se han sometido, al menos una vez al año, a las pruebas de rutina contempladas en el anexo B, capítulo II, de la Directiva 88/407/CEE.

II.5. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes que:

II.5.1. cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;

([1]) *o bien* [II.5.2. han permanecido en el país exportador como mínimo los seis meses previos a la recogida del esperma destinado a la exportación;]

([1]) *or* [II.5.2. han permanecido en el país exportador al menos durante los treinta días anteriores a la recogida del esperma desde la entrada en este país, fueron importados desde ..... ([2]) durante un período inferior a los seis meses anteriores a la recogida del esperma y cumplían los requisitos zoosanitarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión Europea;]

II.5.3. cumplen al menos una de las condiciones siguientes por lo que se refiere a la lengua azul, como se detalla en el cuadro del punto I.28:

([1]) *o bien* [II.5.3.1. han permanecido en un país o zona libres del virus de la lengua azul como mínimo sesenta días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]

([1]) *y/o* [II.5.3.2. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la lengua azul como mínimo sesenta días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]

([1]) *y/o* [II.5.3.3. han permanecido en un establecimiento protegido frente a los vectores durante un mínimo de sesenta días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]

([1]) *y/o* [II.5.3.4. se han sometido, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección del anticuerpo contra el serogrupo de virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, al menos cada sesenta días durante todo el período de recogida y entre veintiún y sesenta días tras finalizar la recogida para esta partida de esperma;]

([1]) *y/o* [II.5.3.5. se han sometido, con resultado negativo, a una prueba de identificación del virus de la lengua azul, realizada conforme al Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE, con muestras de sangre tomadas en las recogidas inicial y final de esta partida de esperma, y al menos cada siete días (prueba de aislamiento del virus) o cada veintiocho días si se ha usado la técnica de la reacción en cadena de la polimerasa (PCR) durante dicha recogida;]

II.5.4. cumplen al menos una de las condiciones siguientes por lo que se refiere a la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE), como se detalla en el cuadro del punto I.28:

([1]) *o bien* [II.5.4.1. residían en el país exportador, que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE);]

▼M3

PAÍS: **Esperma de bovino — Sección A**

II.	**Información sanitaria**	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**

([1]) ([5]) *y/o* [II.5.4.2. residían en el país exportador, en el que, de acuerdo con los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): ..... y se han sometido, con resultado negativo en cada caso, a las pruebas siguientes, efectuadas en un laboratorio autorizado:

([1]) *o bien* [II.5.4.2.1. a una prueba serológica ([4]) para la detección del anticuerpo contra el serogrupo de virus de la EHE efectuada con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones con un intervalo máximo de doce meses, antes y no menos de veintiún días tras la recogida de esta partida de esperma;]]

([1]) *y/o* [II.5.4.2.2. a una prueba serológica ([4]) para la detección del anticuerpo contra el serogrupo de virus de la EHE, efectuada con muestras tomadas a intervalos no superiores a sesenta días durante el período de recogida y entre veintiún y sesenta días tras finalizar la recogida para esta partida de esperma;]]

([1]) *y/o* [II.5.4.2.3. a una prueba de identificación del agente ([4]) carried out on blood samples collected at commencement and conclusion of, and at least every 7 days (virus isolation test) or at least every 28 days, if carried out as PCR, during collection for this consignment of semen.]]

II.6. El esperma destinado a la exportación se recogió en un centro que contaba con la autorización previa de las autoridades nacionales competentes del país exportador.

II.7. El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE.

Notas

Parte I

Casilla I.6: *Persona responsable del envío en la UE:* esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.

Casilla I.11: *El lugar de origen* será el centro de recogida de esperma autorizado con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figura en las listas publicadas en el siguiente sitio de la Comisión:

http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm y donde se recogió el esperma.

Casilla I.22: *El número de bultos corresponderá al número de contenedores.*

Casilla I.23: Indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.

Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.28: *Especie: indicar Bos taurus, Bison bison o Bubalus bubalis según corresponda.*

La identidad del donante será la identificación oficial del animal.

La fecha de la recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.

Parte II

([1]) Tachar lo que no proceda.

([2]) Solo los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.

([3]) Solo los centros de recogida de esperma autorizados con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio de la Comisión:

http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm.

([4]) El capítulo 2.1.3, dedicado a la lengua azul, del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.

([5]) Obligatorio para Australia, Canadá y los Estados Unidos.

([6]) Indicar la condición que se aplica a cada pajuela o lote de pajuelas (por ejemplo: II.5.3.1).

([7]) Indicar la condición que se aplica a cada pajuela o lote de pajuelas (por ejemplo: II.5.4.1 o II.5.4.2).

— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.

▼M3

PAÍS: **Esperma de bovino – Sección A**

II. Información sanitaria	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**
Veterinario oficial Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo: Fecha: Firma: Sello:		

▼B

SECCIÓN B

Modelo 2 – Certificado zoosanitario aplicable desde el 1 de enero de 2005 a las importaciones y el tránsito de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE del Consejo, aplicables hasta el 1 de julio de 2004, e importado después del 31 de diciembre de 2004 de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE, que ha sido enviado desde el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Datos de la partida expedida

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Número de referencia del certificado | I.2.a.

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.6. Persona responsable de la carga en la UE
Nombre
Dirección
Código postal
Tel.

I.7. País de origen | Código ISO | I.8. Región de origen | Código

I.9. País de destino | Código ISO | I.10. Región de destino | Código

I.11. Lugar de origen
Nombre Dirección Número de autorización
Nombre Dirección Número de autorización
Nombre Dirección Número de autorización

I.12. Lugar de destino
Nombre
Dirección
Código postal

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medios de transporte
Avión ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación
Referencia documental

I.16. PIF de entrada en la UE

I.17.

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código de la mercancía (código SA)
05 11 10

I.20. Cantidad

I.21.

I.22. Número de bultos

I.23. Número del precinto/contenedor

I.24.

I.25. Mercancías certificadas para:
Reproducción artificial ☐

I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐
Tercer país Código ISO

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (nombre científico)	Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro	Cantidad

▼B

PAÍS **Esperma de bovino – Sección B**

Parte II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

II.1. .....

(nombre del país exportador) ([2])

permaneció indemne de peste bovina y fiebre aftosa durante los doce meses anteriores a la recogida de esperma destinado a la exportación y hasta la fecha de su envío, y no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante dicho período.

II.2. El esperma descrito anteriormente se recogió antes del 31 de diciembre de 2004 en un centro de recogida de esperma:

II.2.1. que reúne las condiciones establecidas en el capítulo I del anexo A de la Directiva 88/407/CEE;

II.2.2. cuya gestión y supervisión se ajustan a las condiciones establecidas en el capítulo II, del anexo A de la Directiva 88/407/CEE.

II.3. El centro en el que se recogió el esperma destinado a la exportación estuvo libre de rabia, tuberculosis, brucelosis, carbunco y perineumonía contagiosa bovina durante el período comprendido entre los treinta días previos a la fecha de recogida del esperma destinado a la exportación y los treinta días posteriores a la recogida.

II.4. En el momento de la recogida del esperma descrito, todos los bovinos del centro de recogida de esperma:

II.4.1. procedían de rebaños o de vacas que cumplen las condiciones establecidas en el capítulo I, punto 1, letras b) y c), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE;

II.4.2. en el plazo de los treinta días previos al período de aislamiento en cuarentena, fueron sometidos, con resultados negativos, a las pruebas siguientes:

— las pruebas contempladas en el capítulo I, punto 1, letra d), incisos i), ii) y iii), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE,

— una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustular infecciosa, y

— una prueba de aislamiento del virus (prueba de detección de anticuerpos por fluorescencia o prueba inmuno-peroxidásica) para la detección de la diarrea viral de los bovinos, que, para los animales de menos de seis meses, se aplazó hasta que alcanzaron dicha edad;

II.4.3. habían cumplido el período de aislamiento en cuarentena de treinta días y fueron sometidos, con resultados negativos, a las siguientes pruebas sanitarias:

— una prueba serológica para la detección de la brucelosis que se realizó conforme al procedimiento descrito en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE;

— una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o un cultivo para la detección de una infección por *Campylobacter foetus* con una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en caso de tratarse de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal;

— un examen microscópico y un cultivo para la detección de *Trichomonas foetus* con una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, o, en caso de tratarse de hembras, una prueba de aglutinación del moco vaginal;

II.4.4. han sido sometidos, al menos una vez al año, a las pruebas de rutina contempladas en el capítulo II, punto 1, letras a), b) y c), del anexo B de la Directiva 88/407/CEE.

II.5. En el momento de la recogida del esperma descrito anteriormente:

II.5.1. todas las hembras de bovino del centro habían sido sometidas como mínimo una vez al año, con resultados negativos, a una prueba de aglutinación del moco vaginal para la detección de la infección por *Campylobacter foetus*, y

II.5.2. todos los toros utilizados para la producción de esperma habían sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba de detección de anticuerpos por inmunofluorescencia o a un cultivo para detectar la infección por *Campylobacter foetus* con una muestra de material del prepucio o de lavado vaginal artificial, efectuada en los doce meses previos a la recogida.

II.6. El esperma destinado a la exportación se obtuvo de toros donantes que:

II.6.1. cumplen las condiciones establecidas en el anexo C de la Directiva 88/407/CEE;

([1]) o bien [II.6.2. permanecieron en el país exportador durante los seis meses anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación;]

([1]) o [II.6.2. se importaron desde ..... ([2]) después de permanecer menos de seis meses en el país exportador y, en el momento de la importación, cumplían las condiciones zoosanitarias aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión Europea;]

▼B

PAÍS **Esperma de bovino – Sección B**

II.6.3. se encuentran en un centro de recogida de esperma en el cual:

(1) o bien [todos los bovinos no vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina se sometieron, como mínimo una vez al año, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustular infecciosa;]

(1) o [los bovinos que no fueron vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina se sometieron, como mínimo una vez al año, con resultados negativos, a una prueba de seroneutralización o a una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustular infecciosa, y en el que la prueba para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina no se efectuó en toros que habían recibido una primera vacunación contra esta enfermedad en el centro de inseminación tras haber sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina o la vulvovaginitis pustular infecciosa y que, desde su primera dosis, fueron objeto de revacunación periódica, a intervalos no superiores a seis meses;]

(1) o bien [II.6.4. no habían sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina,]

(1) o [II.6.4. habían sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina conforme al punto II.6.3;]

II.6.5. reúnen las condiciones para la importación de esperma de bovinos establecidas en el capítulo dedicado a la fiebre catarral ovina del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE, de acuerdo con la calificación sanitaria del país o zona de residencia; ****

II.6.6. permanecieron en el país de exportación, en el que existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): .....; y fueron sometidos en dos ocasiones, con un intervalo no superior a doce meses y resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar ([3]) y a una prueba de neutralización del virus de la EHE para todos los serotipos citados previamente, efectuadas en un laboratorio autorizado, con muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, veintiún días después de la misma; ***

II.6.7. permanecieron en el país de exportación, en el que existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): .....; y fueron sometidos, con anterioridad a la entrada en el país y a intervalos de seis meses, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar ([3]) y a una prueba de neutralización del virus de la EHE para todos los serotipos citados previamente, efectuadas en un laboratorio autorizado; **

II.6.8. fueron sometidos en dos ocasiones, con un intervalo no superior a doce meses y resultados negativos, a una prueba de seroneutralización para la detección del virus de la enfermedad de Akabane, efectuada en un laboratorio autorizado con muestras de sangre tomadas antes de la recogida del esperma y, como mínimo, veintiún días después de la misma. *

II.7. El esperma destinado a la exportación se recogió en un centro que contaba con la autorización previa de las autoridades nacionales competentes del país exportador.

II.8. El esperma destinado a la exportación se trató, almacenó y transportó en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 88/407/CEE antes de ser modificada por la Directiva 2003/43/CE.

Notas

Parte I:

Casilla I.6 persona responsable del envío en la UE: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.

Casilla I.11 el lugar de origen será el centro de recogida de esperma del que procede el esperma en cuestión.

Casilla I.12 (lugar de destino): esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.

Casilla I.22: el número de bultos será el número de recipientes.

Casilla I.23: indicar la identificación del recipiente y el número de precinto.

Casilla I.26: cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.27: cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.28: la *identidad del donante* será la identificación oficial del animal;

la *fecha de recogida* será anterior al 31 de diciembre de 2004 y se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa;

el *número de autorización del centro* será el número de autorización del centro de recogida de esperma del que proceda el esperma en cuestión.

▼B

PAÍS **Esperma de bovino – Sección B**

Parte II:

([1]) Tachar lo que no proceda.

([2]) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2011/630/UE de la Comisión.

([3]) El capítulo dedicado a la fiebre catarral ovina del Manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.

**** Solo para Australia, Canadá y Estados Unidos.

*** Solo para Australia y Estados Unidos.

** Solo para Canadá.

* Solo para Australia.

Veterinario oficial (*)

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

(*) El color de la tinta del sello y de la firma deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

▼M3

SECCIÓN C

Modelo 3. Certificado zoosanitario aplicable a las importaciones a la Unión y al tránsito por la misma de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado con arreglo a la Directiva 88/407/CEE del Consejo, así como de existencias de esperma de bovino doméstico recogido, tratado y almacenado antes del 31 de diciembre de 2004 conforme a las disposiciones de la Directiva 88/407/CEE, aplicables hasta el 1 de julio de 2004, e importado después del 31 de diciembre de 2004 con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/43/CE, enviado desde un centro de almacenamiento de esperma

PAÍS: **Certificado veterinario para la UE**

Parte I. Datos del envío

I.1. Expedidor Nombre Dirección Teléfono		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a.
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Teléfono		I.6. Persona responsable de la carga en la UE Nombre Dirección Código postal Teléfono	
I.7. País de origen / Código ISO	I.8. Región de origen / Código	I.9. País de destino / Código ISO	I.10. Región de destino / Código
I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE	
		I.17. Número de los certificados originales asociados	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código de la mercancía (código SA) **0511 10**	
			I.20. Cantidad
I.21.			I.22. Número de bultos
I.23. Número del precinto/contenedor			I.24.
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial ☐			
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país ☐ Tercer país / Código ISO		I.27. Para importación o admisión en la UE ☐	
I.28. Identificación de la mercancía Especie (nombre científico) / Identidad del donante / Fecha de la recogida / Número de autorización del centro / Cantidad			

▼M3

PAÍS: **Esperma de bovino — Sección C**

II. Información sanitaria	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**

Parte II. Certificación

El veterinario oficial abajo firmante de ..... certifica lo siguiente:

(nombre del país exportador) ([2])

II.1 El centro ([3]) indicado en la casilla I.11, en el que se almacenó el esperma destinado a la exportación a la Unión Europea:

II.1.1. reúne las condiciones previstas en el anexo A, capítulo I, punto 2, de la Directiva 88/407/CEE;

II.1.2. está gestionado y supervisado con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo II, punto 2, de la Directiva 88/407/CEE.

II.2. El esperma destinado a ser exportado a la Unión Europea:

II.2.1. se ha recogido, tratado y almacenado durante un período mínimo de treinta días inmediatamente posteriores a la recogida en un centro de recogida de esperma autorizado ([4]) gestionado y sometido a vigilancia con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo A, capítulo I, punto 1, y capítulo II, punto 1, de la Directiva 88/407/CEE, y

([1]) *o bien* [está situado en el país exportador;]

([1]) *y/o* [está situado en ..... ([2]), y se ha importado al país exportador con arreglo a unos requisitos al menos tan rigurosos como los que rigen las importaciones de esperma de bovino a la Unión Europea, de conformidad con la Directiva 88/407/CEE;]

II.2.2. se trasladó al centro indicado en la casilla I.11 en condiciones al menos tan estrictas como las descritas en:

([1]) *o bien* [el modelo 1 del anexo II, parte 1, sección A, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE ([5]);]

([1]) *y/o* [el modelo 2 del anexo II, parte 1, sección B, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE ([5]);]

([1]) *y/o* [el modelo 3 del anexo II, parte 1, sección C, de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE ([5]);]

II.2.3. se almacenó con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva 88/407/CEE;

[II.2.4. se transportó hasta el lugar de carga en un contenedor sellado que cumplía los requisitos establecidos en la Directiva 88/407/CEE, provisto del número que se indica en la casilla I.23.

Notas

Parte I

Casilla I.6: *Persona responsable del envío en la UE:* esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.

Casilla I.11: El *lugar de origen* será el centro de almacenamiento de esperma a partir del que se envía el esperma en cuestión.

Casilla I.12: *Lugar de destino:* esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.

Casilla I.17: El número del certificado original debe corresponder al número de serie de los documentos oficiales o certificados sanitarios que se hayan adjuntado al esperma descrito previamente desde el centro autorizado de recogida de esperma del que procede al centro mencionado en la casilla I.11. Deben adjuntarse a este certificado el original de los mencionados documentos o certificados o unas copias compulsadas de los mismos.

Casilla I.22: *El número de bultos corresponderá al número de contenedores.*

Casilla I.23: Indicar la identificación del contenedor y el número de precinto.

Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.

Casilla I.28: *La identidad del donante será la identificación oficial del animal.*

La fecha de recogida se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa.

El número de autorización del centro será el número de autorización del centro autorizado de recogida de esperma en el que se haya recogido el esperma.

Parte II

([1]) Tachar lo que no proceda.

([2]) Solo los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE.

([3]) Solo los centros de almacenamiento de esperma autorizados con arreglo al artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm.

▼M3

PAÍS: **Esperma de bovino — Sección C**

II. Información sanitaria	**II.a. Número de referencia del certificado**	**II.b.**

([4]) Solo los centros de recogida de esperma autorizados con arreglo al artículo 5, apartado 2, y el artículo 9, apartado 2, de la Directiva 88/407/CEE, que figuran en las listas publicadas en el siguiente sitio de la Comisión:

http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm;
http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/bovine/index_en.htm.

([5]) Solo los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2011/630/UE y los Estados miembros de la UE.

([6]) Debe adjuntarse a este certificado el original de los documentos o certificados sanitarios, o unas copias compulsadas de los mismos, que se hayan adjuntado al esperma desde el centro autorizado de recogida de esperma del que procede hasta el centro autorizado de almacenamiento de esperma desde el que haya sido enviado, que se indica en la casilla I.11.

— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas): Cualificación y cargo:

Fecha: Firma:

Sello:

▼B

PARTE 2

Notas explicativas del certificado

a) El certificado zoosanitario será expedido por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo al modelo de la parte 1 del anexo II.

Si el Estado miembro de destino impone requisitos adicionales de certificación, se incorporarán al original del certificado sanitario declaraciones que certifiquen el cumplimiento de tales requisitos.

b) El original del certificado zoosanitario constará de una sola hoja o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas formen un todo integrado e indivisible.

c) Cuando el modelo de certificado zoosanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el veterinario oficial expedidor del certificado podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones o eliminarlas completamente del mismo.

d) El certificado zoosanitario estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar certificados expedidos en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, en caso necesario, de una traducción oficial.

e) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado zoosanitario) se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten en cada una de ellas la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado.

f) Cuando el certificado zoosanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una hoja, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevar en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.

g) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado zoosanitario el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador deberán garantizar el cumplimiento de unos requisitos de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo ([1]).

El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al del texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.

h) El original del certificado zoosanitario deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.

i) La autoridad competente del tercer país exportador debe asignar el número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado zoosanitario.

([1]) DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.